

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision de Division del territorio una exposicion del ayuntamiento de la villa de Illarra, solicitando se la segregue de la provincia de Guadalupe, comprendiéndola en la de Madrid.

Quedaron las Córtes enteradas de otra exposicion de los ayuntamientos de Reboreda, Tornelos de Montes, Pasos de Borbon y Sotomayor, dándoles gracias por haber fijado en Vigo la capital de la provincia de su nombre.

Lo quedaron tambien, y mandaron pasar á la comision de Division del territorio, de otra instancia del ayuntamiento de la villa de Huelva, dando igualmente gracias por haberla elegido para capital de la provincia, con la que acompaña una carta geográfica de la misma, para demostrar lo legitimo de su designacion, y hace algunas observaciones sobre su limite oriental.

Asimismo quedaron las Córtes enteradas de una exposicion en que la Sociedad Económica de Granada las felicita por su contestacion al mensaje del Rey, decla-

rando que el actual Ministerio habia perdido la fuerza moral para gobernar felizmente la Nacion.

A las comisiones de Hacienda y Division del territorio se mandó pasar una exposicion del director del Fomento general del Reino, y el reglamento de este ramo que acompañaba, solicitando que todo se tuviese presente al discutirse el dictámen de las comisiones en que se propone la abolicion de estas oficinas.

Se mandaron dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados dos dictámenes, á saber: el de la comision de Guerra sobre las dudas ocurridas al Gobierno acerca del art. 4.º del decreto de 25 de Junio último, y el de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre habilitacion del puerto de Santa Cruz de Tenerife como de primera clase.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:  
«La comision encargada de proponer á las Córtes lo que estimase conveniente para cumplir la última voluntad del Sr. D. Fernando Navarro sobre el modo de que su escogida y numerosa biblioteca se agregue á la del Congreso, y perpetuar en algun monumento la memoria de tan ilustre Diputado, ha creido que faitaria á la justicia si antes de dar su dictámen no hiciese una

lijera reseña de las virtudes de este ciudadano español, y de los justos títulos con que se hizo digno de la gratitud nacional, no solo en todos los pasos de su vida, sino hasta en los momentos de su muerte.

Nacido en la villa de Piedrahita, y dedicado desde su juventud á las letras, empezó su carrera en la Sorbona, y la concluyó en la Universidad de Alcalá. El estudio de la filosofía, de la jurisprudencia y de la política ocuparon sus más floridos días; y despues, aplicándose al de las lenguas orientales, adelantó mucho en la griega, árabe y hebrea. Viajó por Francia, Italia, Alemania y Egipto; y despues de recorrer toda la costa del Norte de Africa se retiró á Cataluña, fijando su residencia en Tortosa, donde poseia bienes patrimoniales.

En una casa de campo, entregado á la lectura y á la contemplacion de la naturaleza, pasó su edad madura como un filósofo cristiano, sin omitir ninguna ocasion de hacer bien á sus semejantes, debiéndose á la estimacion que le profesaban éstos el que la ciudad de Tortosa le nombrase su Diputado á las Córtes generales y extraordinarias que se celebraron en Cádiz. En ellas fué muy apreciado de sus compañeros; ejerció el oficio de Vicepresidente y tuvo varias comisiones árduas, en que desplegó sus vastísimos conocimientos; pero le eran tan familiar la modestia, que nunca los manifestó sin ser excitado para ello, y aun entonces lo hacia con tal moderacion como si fuese el menos instruido de todos, y esta era la causa de que no hubiese dado en las discusiones las pruebas que podia de la profundidad de su saber. Mas la provincia de Cataluña, en cuyo seno habia vivido tantos años mostrando prácticamente su sabiduria y sus virtudes, le nombró su Diputado á las Córtes actuales. Cuánto se interesaba en la buena direccion de los negocios públicos; cuánto era su patriotismo y su amor al sistema constitucional, lo manifiesta bien el testimonio del Sr. D. Juan Nicasio Gallego, asegurando haberle visto exhalar el último suspiro hablando de los trabajos de las Córtes y del acierto de sus compañeros, á quienes en el legado de sus libros dejó lo que habia apreciado más en esta vida. Por tanto, opina la comision:

1.º Que las Córtes deben mandar que se haga en sus Actas mencion honorífica de la buena memoria del señor D. Fernando Navarro, y de la generosidad con que les ha legado su selecta y numerosa librería.

2.º Que se excite al Sr. D. Juan Nicasio Gallego á que se encargue de disponer lo necesario para su conduccion á la Biblioteca de Córtes, previniendo al tesoro de las mismas que para subvenir á los gastos que se causen, habilite al dicho Sr. Gallego con la parte que sea necesaria de las dietas correspondientes al Sr. Don Fernando Navarro, puesto que así lo dispuso en su última voluntad.

3.º Que de los fondos de la tesorería de Córtes se costee un busto de mármol que represente el del señor D. Fernando Navarro, y se coloque en la Biblioteca de Córtes con una inscripcion que recuerde haber sido este ilustre Diputado el primero que la enriqueció con sus libros »

Despues de la lectura de este dictámen, manifestó el Sr. Alaman ocurrirle una duda acerca de los artículos 2.º y 3.º, porque sin dejar de aplaudir el buen deseo de los señores de la comision, no creia que estuviese en las facultades de las Córtes el resolver este particular, porque no correspondiendo sino al gobierno interior, era la diputacion permanente la que podia tomar conocimiento en el asunto: que estando al contexto de los artículos del Reglamento, no creia deber entenderse otra

cosa, sin embargo de lo cual desearia ser desengañado por los señores de la comision.

El Sr. GIRALDO: Señor, es menester tener presente que el Reglamento se hizo para los casos ordinarios, y no para los extraordinarios como el del legado que ha hecho á las Córtes el Sr. D. Fernando Navarro; y cuando ocurre el hacer la debida justicia á uno que fué individuo de este Congreso, me parece que la comision no habria llenado sus deberes si no se hubiera extendido á proponer este medio de honrar la memoria del señor D. Fernando Navarro. Las Córtes no podian dejar de cumplir la voluntad de este dignísimo sugeto, haciendo que se trasportara á esta capital su selecta biblioteca de cuenta de sus dietas devengadas; pero como la comision ha creido que no debia pagarse de sus dietas el busto que propone, ha sido de parecer que para una obra de esta naturaleza, importancia y grandiosidad debia contarse con las Córtes, y ha tratado de presentarlo á las mismas, para que no se crea que ha sido la comision por sí misma, ni la diputacion permanente, la que lo ha hecho, sino que las Córtes, haciendo la justicia debida al Sr. D. Fernando Navarro, han querido dejar á sus sucesores un modelo que imitar.

Por todas estas razones, la comision ha creido que esto estaba en las atribuciones de las Córtes extraordinarias, y que de ningun modo tocaba ni á la diputacion permanente ni á la comision misma el extenderse á tanto.

El Sr. MARTEL: Hay ciertas disposiciones esenciales de las Córtes que les pertenecen por su institucion, como es su gobierno, aunque sean extraordinarias; y cuando no están reunidas, pertenecen á la diputacion permanente: así es que á pesar de pertenecer por Reglamento á la comision del Gobierno interior el cuidar de la impresion del *Diario*, se ha nombrado una comision con solo este objeto. El Sr. D. Fernando Navarro ha dirigido á las Córtes extraordinarias la oferta de su biblioteca: esto merece gratitud y reconocimiento. ¿Y á quién ha de corresponder esta manifestacion sino á las Córtes? ¿Quién les ha quitado estas facultades? ¿En qué se ofenden los derechos que la Constitucion y los Reglamentos dan á la diputacion permanente? En cuanto á lo que se dice de las dietas, no se hace sino cumplir con la voluntad del Sr. Navarro; y así, me parece que se debe aprobar inmediatamente el dictámen.

El Sr. GONZALEZ ALLENDE: Señor, para mí tienen mucha fuerza las razones expuestas por el señor Alaman, y creo, como S. S., que este asunto no pertenece á las Córtes extraordinarias. El Sr. Martel ha contestado que se nombró una comision para entender en el *Diario de Córtes*; pero este es un asunto que pertenece al centro de los negocios de las Córtes extraordinarias, y por lo mismo pueden tomar conocimiento de él: no así del asunto de que se trata, porque toca al edificio, que es lo que expresamente se halla cometido á la diputacion permanente. Ya se ha verificado morir un Sr. Diputado, y no se hubiera tomado parte acerca de este incidente si no hubiese sido por encargo del Gobierno; otros Sres. Diputados han fallecido, y la diputacion permanente se reserva sin duda el dar parte á las Córtes ordinarias. El disponer de las dietas es peculiar de la diputacion, y el cuidar de la conduccion de la librería, lo mismo: en consecuencia, no hallo motivo para que se decida este asunto por las Córtes extraordinarias.

El Sr. GIRALDO: Señor, si se tratase de una ley, disposicion general ó punto que tuviese relacion con las atribuciones del Cuerpo legislativo, estaban bien las reflexiones del Sr. Gonzalez Allende; pero me es doloroso

que cuando se trata de manifestar nuestro agradecimiento al Sr. D. Fernando Navarro y hacer justicia á sus virtudes, andemos en minuciosidades tan singulares. Por lo mismo pido á las Córtes que se resuelva lo oportuno, sin detenernos en pequeneces. No se trata de ley ni decreto, sino de nuestro gobierno interior. La diputacion permanente hubiera determinado mucho más; pero no se hubiera atrevido á hacerlo, porque no tenia facultades para ello, especialmente con respecto á la colocacion del busto, que es el punto más esencial.

El Sr. **PALAREA**: La diputacion permanente no puede tener facultades para entender en la colocacion de un busto, y menos en su fabricacion y costo. Se trata de una cosa extraordinaria, como es el cumplir un legado hecho á las Córtes, y nadie sino éstas deben tratar de llevarlo á efecto. Entiendo, pues, que son escrúpulos injustos los que se oponen, y que debemos aprobar el dictámen.

El Sr. **GIL DE LINARES**: A las razones expuestas por los señores preopinantes debo añadir otra que me parece muy esencial, y es que este asunto se halla ejecutoriado por las Córtes en el mero hecho de haber pasado á la comision el expediente, y exigirle la presentacion de su informe; de suerte que las reflexiones hechas contra el dictámen pudieron tener lugar entonces, y el hacerlas ahora es contra lo que las Córtes han determinado.

El Sr. **ALAMAN**: Las Córtes mandaron pasar el expediente á la comision, pero no pudieron prever el dictámen que ésta daría; por consiguiente, solo se puede tratar del caso en que nos hallamos y de si corresponde ó no á las extraordinarias el deliberar.

El Sr. Conde de **TORENO**: Estaba muy lejos de creer que una proposicion tan sencilla y justa sufriera esta impugnacion, cuando se trata de un Diputado tan benemérito y que ha hecho á las Córtes un legado tan considerable como su biblioteca. La comision, si hubiera creído que su dictámen habia de ser impugnado, no lo hubiera presentado, porque habia individuos de ella que hubieran hecho á su costa este busto. Dos argumentos he oido contra el dictámen: uno, que este asunto no correspondia á las Córtes extraordinarias; otro, que debe ser á costa de sus dietas, no de la tesorería.

Siendo este asunto relativo al gobierno interior de las Córtes, éstas, aunque extraordinarias, están autorizadas para esto; y si no lo están, ¿por qué no se dijo el dia que se hizo la proposicion y se aprobó casi por unanimidad? En cuanto á ser esto propio de la diputacion permanente, yo me alegraría que así fuera, porque estoy seguro de que sin titubear lo hubiera decidido; pero la diputacion permanente podia entender muy bien en cosas del gobierno interior y relativas á dietas, mas no en lo relativo al busto si las Córtes no lo decian, y aun entonces podria decirse que no estaba en las facultades de las Córtes. Siendo, pues, propio de éstas lo relativo á su gobierno interior, y habiéndose hecho y admitido esta proposicion, y nombrándose una comision para que informase sobre ella, no nos debemos detener; pero si alguno creyese que se puede desaprobá, quisiera que no se pusiera á votacion.»

El Sr. *Calatrava* manifestó que ya la diputacion permanente habia tomado resolucion en lo respectivo á las dietas, como particular que creia pertenecerle.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron la primera y tercera parte del dictámen, cometiendo á la diputacion permanente el desempeño de la segunda.

Se leyó, admitió y mandó pasar á la comision, la adiccion siguiente del Sr. Alaman:

«Que se conserve en un departamento particular de la Biblioteca de Córtes la del Sr. D. Fernando Navarro, con su nombre, colocándose su busto en este departamento.»

Aprobaron las Córtes el dictámen en que la comision de Hacienda se conformaba con la proposicion hecha en el dia anterior por el Sr. Sierra Pambley, solicitando se declare que los censos cuya redencion se autoriza por el decreto de 18 de Diciembre último en créditos de capitalizaciones, son únicamente los que se expresan en el artículo 20 del decreto de 9 de Noviembre de 1820.

Continuó la discusion sobre el proyecto de Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario número 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 61, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario número 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario número 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario número 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario número 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario núm. 87, sesion del 20 de idem; Diario num. 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem; Diario num. 90, sesion del 23 de idem; Diario núm. 91, sesion del 24 de idem; Diario número 92, sesion del 26 de idem; Diario núm. 94, sesion del 28 de idem; Diario núm. 95, sesion del 29 de idem; Diario número 96, sesion del 30 de idem; Diario núm. 97, sesion del 31 de idem; Diario núm. 98, sesion del 1.º de Enero, y Diario núm. 99, sesion del 2 de idem.)

Se aprobó sin discusion la segunda parte del artículo 142, suprimiendo las palabras «y recursos de nulidad;» y leído el 143, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de abogados de Zaragoza insiste en que se fije el capital que ha de tener el que no deba ser defendido gratuitamente. Ayer dije, y ahora repito, que esto toca al Código de procedimientos. La Audiencia de Madrid dice que se mande defender á los procesados sin derechos, y se les nombren defensores de oficio, suprimiéndose como vago lo de que las autoridades les proporcionen gratuitamente los medios oportunos para la defensa. La comision no tiene esto por vago, antes lo cree sumamente importante. No basta que se les nombre un defensor de oficio ó que se les defienda sin derechos; necesitan que las autoridades les auxilien muchas veces, y la suerte de la inocencia se interesa mucho en esto. De muy poco servirá al procesado tener quien le defienda de balde, si por ejemplo, su prueba consiste en un testimonio ó en la comparencia personal de un testigo que se halle fuera del pueblo, y no se impone expresamente á las autoridades la obligacion de prestarle estos auxilios cuando corresponda.

El Sr. **GABELI**: Yo no me opongo á la sustancia



de este artículo; pero me parece que no corresponde á este Código. Se trata de una disposición conocida ya entre nosotros; pero no siendo esto ni en favor de la inocencia ni contra el crimen, me parece que no se debe poner en este Código, y que estaria mejor en el de procedimientos.

El Sr. **CALATRAVA**: Esta disposición, como he dicho de otras, se ha puesto aquí para desenvolver todo el sistema, ya que no se han presentado á un tiempo este Código y el de procedimientos; pero esto no merece la pena de que nos detengamos. Por lo demás, la comisión cree que lo que aquí se propone es favorable á la inocencia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comisión las siguientes adiciones:

«Del Sr. Sancho, al art. 38:

1.º Declárense funcionarios públicos todos los dependientes del Crédito público, bien sean nombrados por la Junta de este ramo ó por sus subalternos.

2.º En el párrafo que empieza «compréndense en la clase de funcionarios públicos,» despues de las palabras «comisionados ó encargados por el Gobierno,» añádase «ó por sus agentes.»

3.º En el mismo párrafo, en lugar de las palabras «nombrados por estos,» dígase «y los comisionados nombrados por los ayuntamientos.»

4.º Despues de las palabras «ó del Rey» en el mismo párrafo, añádase «ó nombrados por estos empleados.»

Del Sr. Gil de Linares, al art. 133:

«Que se tengan por funcionarios públicos los dependientes de los jefes políticos y de Hacienda pública nombrados por los mismos, como lo son los de las Diputaciones y ayuntamientos.»

Se leyó el art. 144, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que todo este capítulo toca al Código de procedimientos, por lo cual se abstiene de exponer sus dificultades. Esto me imposibilita á mí tambien de contestar á ellas. La comisión no tendrá reparo en que, aprobado este capítulo, se traslade, si parece mejor, al Código de procedimientos; pero además de las razones ya dichas, creo muy conveniente que se exprese aquí que las penas corporales é infamatorias no han de poder tener efecto sino contra el que sea juzgado de presente, y que solo puedan ejecutarse en sus bienes las pecuniarias, sin necesidad de esperar á que se presente el reo. La Audiencia de la Coruña propone que sea suficiente por sí sola la sentencia de primera instancia en rebeldía. La comisión no convendrá en esto jamás. Para que surta efecto, aunque sea en la parte pecuniaria, cree que la sentencia debe seguir todos los trámites que exigen las demás que causan ejecutoria. No olvidemos que estas sentencias, aunque sea solo en la parte pecuniaria, pueden causar grave perjuicio á los hijos inocentes del reo. El Colegio de abogados de Madrid dice que es menos severa la ley francesa contra los contumaces, pues no ejecuta las penas pecuniarias, aunque secuestra los bienes del reo ausente. Sabido es que en el Código francés apenas se reconoce ó no se reconoce absolutamente nuestro juicio en ausencia y rebeldía. Pero no sé que sea más severo lo que propone la comisión conforme á nuestras leyes actuales. Es verdad que los franceses no juzgan ni ejecutan la sentencia en rebeldía; pero secuestran todos los bienes del prófugo, que es el modo de destruirlos, y arruinar por entero á su familia. ¡Cuánto peor es esto que ejecutar una sentencia que tiene ya todo el carác-

ter de la justicia en solo una cantidad determinada! Basta ver lo que dice de ese secuestro un escritor francés muy moderno, el jurisconsulto Berenguer, para penetrarse de la injusticia y de las fatales consecuencias de aquella disposición.

El Sr. **ECHVERRÍA**: No me opondré á que se ejecute la sentencia dada contra el reo en cuanto á efectos civiles, como restitucion de cosas robadas, costas causadas, indemnizacion, etc.; pero á las multas ó penas pecuniarias me debo oponer, porque la comisión del Código de procedimientos no ha pensado así, y quisiera se dé el término de un año para que se oiga al reo si se presenta; y esta disposición es más humana y liberal, pues si no, acaso se le retraerá de volver á España si está ausente ó prófugo en nacion extranjera.

El Sr. **GARELI**: Dos son las observaciones que se me ofrecen en este artículo. Primera, que se suprima, como ya se ha insinuado, la palabra «multas.» Enhorabuena ejecútese la sentencia contra el que no comparece al llamamiento judicial en costas y demás que versa interés de tercero; pero la multa es una verdadera pena, de que solo se utiliza el Tesoro, y parece justo oír acerca de ella al que despues se presenta: á lo menos creo que debe fijarse algun plazo dentro del cual será oído. Segunda, las palabras «rebelde» y «contumaz» querria yo se sustituyesen con otras para que se guardara más analogía con el espíritu del sistema constitucional. En el art. 291 de la Constitución se prohíbe tomar juramento á nadie en materias criminales sobre hecho propio, y llegará el dia en que sea abolida la confesion del reo en lo criminal ó no se haga mérito de ella, como es frecuente en Inglaterra, segun Blasktone. ¿Qué quiere decir rebelde? Un hombre que emplazado para ser juzgado criminalmente, no se presenta. Y bien, ¿por qué se le ha de apellidar así? La ley emplee todo su vigor en busca suya; pero no se le dé un dictado que parece suponer criminalidad en el acto natural de evitar el golpe, aunque justo, de su espada. Es cierto que las leyes antiguas y la práctica canonizaron este lenguaje; pero tambien autorizaban la confesion jurada y los apremios. Así, pues, me parece que se debe mudar la nomenclatura.

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión no encuentra motivo para quitar las palabras «rebelde» y «contumaz:» ya se sabe lo que significan; no es el rebelde contra el Estado, sino el prófugo que no quiere comparecer al llamamiento de la autoridad judicial. La comisión, ó ha de usar de las palabras acostumbradas, ó inventar otras, y no es tan fácil encontrarlas que suplan á las primeras. Sin embargo, á virtud de lo expuesto por el Sr. Echeverría, y de acuerdo con los señores de la comisión de Procedimientos, creo que podrá ponerse el artículo de manera que acabe en estos términos: «y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto á las condenaciones pecuniarias, con arreglo al Código de procedimientos.»

En este concepto fué aprobado el artículo y el siguiente 145 sin discusion alguna.

Leído el 146, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Don Pedro Bermudez, único que hace observacion sobre este artículo, dice que no se declara si el fallo en ausencia causará ejecutoria, como le parece justo, puesto que se supone más de una sentencia. La comisión supone más de una sentencia, porque supone que en el Código de procedimientos no se dará á la primera el efecto de ejecutoria sin admitir alguna apelacion ó revision; pero prescinde de esto, y

solo trata de que la dada en ausencia y rebeldía no cause ejecutoria sino despues de haber seguido todas las instancias ó trámites ordinarios que se establezcan para las demás. No sé si los señores de la comision del Código de procedimientos pensarán de otra manera.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Las penas infamatorias pueden surtir efecto aunque el reo esté ausente: así, para evitar los abusos, ó impedir que el reo nunca parezca, y por consiguiente quede sin efecto la pena, podia limitarse el tiempo á dos ó tres años ó lo que pareciese conveniente, pasado el cual sin comparecer el reo, se le impusiese la pena infamatoria á que hubiese sido condenado.»

Se declaró el artículo discutido, y quedó aprobado, leyéndose el 147, acerca del cual dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Varios de los informantes han hecho observaciones sobre este artículo. El Tribunal de Ordenes lo elogia; pero encarga la circunspeccion, y duda si es conforme á la Constitucion el conceder los derechos de ciudadano. Aquí no se conceden al que nunca los ha tenido, sino que se le rehabilita para volver á ejercerlos, y esta rehabilitacion de los que han sufrido penas aflictivas ó infamatorias está expresamente prescrita ó reconocida en la misma Constitucion, como saben las Córtes. La Audiencia de Sevilla dice que se conceda rebaja al deportado despues de cinco años, pasando los otros cinco bajo la vigilancia de sus jefes. La comision no halla que esto sea mejor que lo que propone. La Universidad de Granada opina que esta gracia es propiamente un indulto particular, y que está en contradiccion con el art. 163: que los muertos civilmente reviven, y que la esperanza de remision dará mayor osadía á los delincuentes; concluyendo con decir que no debe haber rebaja, ó lo que llama indulto, para los trabajos perpétuos, extrañamiento y deportacion. La comision no sabe si se equivoca; pero juzgando aquí por los sentimientos de su corazon, puede asegurar á las Córtes que este artículo es uno de los pocos que la satisfacen en el proyecto, y acaso el que presenta con más confianza de que será bien recibido. La comision, como dije desde el principio á las Córtes, no se hubiera resuelto á proponer la pena de trabajos perpétuos y la deportacion, si no contase con que se habia de dar esta esperanza á los reos para obtener cierta rebaja por medio del arrepentimiento y la enmienda. Hemos creido que el fin de las penas no debe ser tanto castigar á los reos como mejorarlos; y el medio de sacar algun partido de estos hombres en su desgraciada suerte es animarlos con la esperanza de un alivio, y presentarles este estímulo tan poderoso para la enmienda. Que esta rebaja sea un indulto particular y que esté en contradiccion con el art. 163, me parece que no hay necesidad de rebatirlo haciendo ver lo contrario. La rehabilitacion no es indulto: la Constitucion habla expresamente de ambas cosas, y las distingue muy bien. La ley por punto general impone las penas con esta rebaja á todo el que se enmienda, así como podia imponerle otras penas menores, lo cual es muy diferente del indulto que el Rey puede conceder de las penas especiales prescritas por la ley. El Colegio de abogados de Pamplona dice que aunque muy humanas las disposiciones de este capítulo, no son conformes á la Constitucion, porque los tribunales no pueden más que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esto me parece que es entender muy materialmente la Constitucion. Esta habla de la rehabilitacion, y yo creo que no se querrá que la haga otra autoridad que la de los tribunales, así como hasta ahora les ha correspondido

levantar la retencion de los reos existentes con esta circunstancia en los establecimientos de castigo, siempre que lo merecen por su buena conducta. Cuando los tribunales rehabiliten á un reo, cuando le apliquen una rebaja de pena concedida por la ley, sin duda no hacen otra cosa que juzgar y desempeñar las funciones que la Constitucion les atribuye. La Universidad de Valladolid se opone á la rebaja de las penas, creyendo que favorece demasiado á la impunidad, porque destruye la idea de perpetuidad en los trabajos. Cabalmente esto es lo que ha querido la comision respecto de los reos capaces de enmienda; evitar que estos desgraciados se desesperen y se hagan peores, alejar de ellos esa idea desconsoladora de la perpetuidad, ó al menos modificarla en términos que sepa el delincuente que aunque fué condenado á una pena perpétua, tiene abierto el camino para que se le subrogue en otra más suave si se enmienda y arrepiente. El Tribunal Supremo encuentra muchas dificultades en la ejecucion de este capítulo, bien porque no se fijan ni es fácil fijar las pruebas del arrepentimiento y enmienda, bien por la arbitrariedad que suelen tener los jefes de los establecimientos. Yo creo que con las precauciones que se adoptan en los artículos siguientes y las demás que pueden establecerse, y que sin duda se establecerán, así en el Código de procedimientos como en los reglamentos respectivos, se evitará esa arbitrariedad cuanto puede evitarse entre los hombres; porque decir que no ha de haber alguna, me parece que es un error: la habrá, y se abusará de las mejores leyes mientras haya hombres, y en vano querremos impedirlo enteramente. La Universidad de Salamanca dice que este capítulo toca al Código de procedimientos, y que aunque todo lo que se establece en el proyecto acerca de la rebaja de penas, respira beneficencia, le parece opuesto al fin de las leyes penales, añadiendo que lo demás que contiene útil este capítulo, cree que podria servir para los reglamentos de los establecimientos de castigo. La comision cree que las bases que propone en este capítulo no son propias de esos reglamentos, y que deben formar parte del Código penal, porque en este supuesto propuso las penas aprobadas: de otra manera, no querría la perpetuidad de ciertas penas ni el máximum que ha propuesto en algunas de las temporales, y rebajaria casi todas las que señala más adelante.

En cuanto á la objecion principal de la Universidad, repito que las leyes penales creo yo que llenarán mejor su fin, si castigando más suavemente á los reos logran hacerlos mejores.

El Sr. **PUIGBLANCH**: ¿Por qué el condenado á inhabilitacion no podrá ser rehabilitado? El que está privado de su empleo, ¿cómo ha de dar pruebas de enmienda? Las pruebas serian en tal caso el mejor desempeño de su puesto; y ¿cómo podrá darlas si no lo obtiene?

El Sr. **CALATRAVA**: Eso más bien será asunto de una adiccion. Aquí se trata de rehabilitacion de penas corporales.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Está en pié el argumento. Un empleado público queda privado de su empleo: ¿cómo puede dar esta prueba de enmienda no teniendo el empleo? Será hombre de bien; pero habrá tenido un descuido ú olvido natural, por el cual se le haya suspendido de empleo, pues bien puede suceder esto: ¿y cómo dará pruebas de enmienda este hombre estando fuera de su empleo?

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, ¿es temporal, de tiem-



po determinado, como dice el artículo, la pena de ese empleado? Ese empleado, en sentir de la comision, despues de que sufra la mitad de la pena, puede obtener la rebaja. ¿Cómo ha de dar estas pruebas de arrepentimiento y enmienda? Dice el señor proopinante: «será imposible que las dé un hombre separado de su destino.» La comision cree lo contrario; cree que puede acreditar su arrepentimiento y enmienda aun no estando en su destino, acreditándolo con la rectitud de su conducta.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Veo muy conforme este artículo hasta con lo practicado hasta aquí. Habia varios oficiales á quienes se destinaba á los presidios, con la prevencion de que si observaban buena conducta y comportamiento podrian ser reintegrados en sus empleos. Esta buena conducta la acreditaban con su actividad, su exactitud en concurrir á sus trabajos, su buena moralidad. Pues esta buena moralidad, aunque no tengan un empleo activo, ¿no dará precisamente indicios de que están arrepentidos y corregidos? ¿Por qué no hacer una cosa que hasta á los que van á trabajos perpétuos se les concede? Yo no encuentro dificultad en que uno acredite su arrepentimiento aunque esté fuera de su empleo. Supongamos un oficial que se emborrachó, y se le echó por esto á presidio: no vuelve á beber; esta es su enmienda: lo mismo un jugador, y lo mismo por cualquiera otro vicio. Hay enemigos que atacan la plaza en que se halla; toma un fusil, y la defiende con valor: estos y otros infinitos son los medios de acreditar el arrepentimiento y enmienda.»

Se declaró discutido, y aprobó el artículo, como el 148, segun se proponia en las variaciones, despues de haber dicho

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo, tal como se presentó al principio, observó el fiscal de la Audiencia de Mallorca que era excesivo el término de diez años que proponia la comision. Esta ha tenido por justa la observacion, y ha disminuido hasta la mitad el tiempo. La Audiencia de Madrid dice que no es necesaria la rehabilitacion si se suprime la pena de infamia; pero estando ya aprobada por las Córtes, la rehabilitacion es indispensable.»

Acerca del art. 149, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes insiste en que este y los demas artículos del capítulo tocan al Código de procedimientos. He contestado sobre esto. La Audiencia de Valladolid propone que se exprese más claramente el tribunal que ha de conceder la rebaja, si la sentencia fuere dada por el juez de primera instancia y confirmada por la Audiencia. La comision cree que lo expresa bastante con decir que la rehabilitacion sea concedida por el mismo juez ó tribunal que hubiese dado la sentencia ejecutada, esto es, la que haya causado ejecutoria; ni ahora se puede decir más, porque no sabemos qué sistema adoptará el Código de procedimientos para la determinacion de las causas criminales, ni si las sentenciarán los jueces de primera instancia, ni si tendrán que confirmarlas las Audiencias. La Universidad de Valladolid dice que es peligroso y no muy conforme á los principios el dejar esta especie de indultos al arbitrio de los jueces; pero que si así conviene, debe limitarse la facultad á las Audiencias. Yo no sé quién sino los tribunales, y precisamente los que hayan condenado al reo, deben conceder la rehabilitacion: no sé á qué otra autoridad se podrá cometer esto con más esperanzas del acierto y con más arreglo á los principios constitucionales. Ha contado la comision con que generalmente se establecerá el Jurado para las

causas comunes, y en este caso no serán los jueces de primera instancia los que sentencien; serán jueces superiores ó jueces mayores en las provincias. Ignoro cuál será el plan de los señores de la comision del Código de procedimientos; pero probablemente estas sentencias tendrán que ser revisadas ó confirmadas en ciertos casos por algun tribunal superior: de consiguiente, la facultad de rehabilitar que aquí se concede, creo que no recaerá nunca sobre jueces de primera instancia, sino sobre jueces ó tribunales superiores, para lo cual en el mismo Código se establecerán las demás reglas oportunas, conforme al sistema que allí se establezca, para evitar esa arbitrariedad que se teme. Aquí no se hace más que dar una base que me parece muy justa.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Señor, la comision del Código de procedimientos está enteramente conforme con lo que han propuesto los señores de la del Código penal desde el art. 148 hasta el 157; de tal modo, que lo ha adoptado para el lugar que le ha parecido correspondiente en su Código, porque nada puede mejorar ni adelantar en este punto. Así es que en el capítulo X del Código de procedimientos, sobre el modo de proceder en la rebaja de las penas, ha puesto la comision esta nota (*La leyó*). En lugar de esta, si pareciere mejor á las Córtes, podrá ponerse otra, remitiéndose al Código penal.

El Sr. **CALATRAVA**: Ya desde el primer día he dicho que aprobados por las Córtes cualesquiera artículos, se pueden poner en el Código que más convenga.»

Se aprobó el artículo, y leído el 150, dijo

El Sr. **GARELI**: Me opongo solo á los términos en que está redactado este artículo. La comision ha propuesto y las Córtes han aprobado cierta clase de penas, como las de trabajos perpétuos, deportacion perpétua, etcétera, en cuanto estaban contrabalanceadas con la esperanza de que el que diese pruebas positivas de su enmienda, lograria una disminucion de ellas: luego es evidente que al reo que condenado á trabajos perpétuos ó deportacion perpétua observa despues una conducta arreglada cual aquí se prescribe, se le da un derecho para hacer esta reclamacion; por consiguiente, no sé cómo puede decirse que lo ha de solicitar de pura gracia. Sobre todo, admitiendo el juicio de jurados, ¿daremos á las Audiencias ó á los tribunales colegiados la facultad de rectificar, digámoslo así, el juicio de los jurados? Que se haga la reclamacion por los trámites de derecho y con exacto conocimiento de causa, está bien; pero por pura gracia, equivaldria á conceder á los jueces de derecho la facultad de indultar. Tal es el sentido que puede darse á este artículo; pues al que pide por gracia una cosa se le concede ó no, mas no sucede así respecto del que acude por su derecho propio, y desde el momento que lo otorga la ley, es claro que es un derecho: derecho que debia fijar la ley, pues la Constitucion, cuando en el art. 24, tratando de la pérdida de los derechos de ciudadano, dijo que se pierden por delitos á que se imponga pena corporal ó infamante, añadió «si no se obtiene rehabilitacion.» Esta rehabilitacion la habian de determinar las leyes; y esto es lo que hace el presente artículo, exigiendo de los reos tales ó tales circunstancias, que tomarán los jueces en consideracion para ver si se han cumplido; pero en el reo existe este derecho, y no se le puede negar, si por su parte ha practicado lo que la ley manda. Quisiera yo, pues, que se quitase la expresion «por pura gracia:» bastantes gracias envuelve por sí el artículo. El es de su naturaleza peligrosísimo en la aplicacion, así por los inevitables manejos de carceleros, capataces, etc., como porque han de tra-

tar de la rehabilitación jueces que acaso no han entendido en la causa, y en los cuales, por consiguiente, no existe la impresión que hizo el proceso en los que le vieron.

El Sr. **CALATRAVA**: Si el objeto principal del Sr. Gareli es que los tribunales no tengan arbitrio para dejar de conceder esta gracia á los reos que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda, está conforme en esta parte la comisión, la cual cree que ha salvado este temor en el párrafo 2.º del art. 151. En él se dice que el tribunal, en vista de los informes y demás documentos, y con presencia de la causa primitiva, «declarará si há lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la ley.» Aquí se ve que la comisión no deja ni ha sido jamás su intención dejar al arbitrio de los tribunales que puedan ó no conceder esta gracia de la ley, si el reo la mereciere. Pero la comisión ¿cómo no ha de mirar esto como una gracia, no de los tribunales, sino de la ley misma? Ha creído convenientísimo expresar que lo es, para que los reos la miren también de este modo, y como tal la reciban y se esmeren en merecerla. La ley ha impuesto una pena; el juez al dar la sentencia ha aplicado esta ley; el hombre condenado, por ejemplo, á trabajos perpétuos es ya declarado por la ley acreedor á pasar el resto de su vida en aquella pena: ¿podrá pedir como de justicia que se le rebaje después de ejecutoriada la sentencia que le condenó? Solo una gracia, una indulgencia de la misma ley puede dulcificar esta pena, de la cual, por decirlo así, es ya siervo el reo. La ley ha cumplido ya con su deber, castigándole como merecía; mas, sin embargo, esta ley, indulgente y maternal, abre todavía la puerta para que este hombre pueda obtener una rebaja por medio de la enmienda y del arrepentimiento. ¿Y por qué no se ha de decir é inculcar á todos los ciudadanos que esto no es sino una gracia que concede la indulgencia de la ley, acallando el rigor de la justicia? Esta es la razón poderosa en mi concepto para expresar aquí y en los demás artículos que lo exijan, que es de pura gracia, y no de justicia, la rebaja de que se trata, sin que por eso esté en el arbitrio de los jueces dejar de aplicarla cuando corresponda según la ley.

El Sr. **GARELI**: Señor, la razón misma del Sr. Calatrava favorece mi opinión. Ha dicho S. S. que el juez no puede apartarse del texto de la ley, según la cual, si existen las pruebas, debe declarar la rehabilitación ó rebaja; y si no existen, no habrá lugar á ella. Luego es un derecho. Es gracia ahora el concederlo; pero una vez concedido por la ley, es un derecho. Así, pues, basta decir que lo pida por escrito; pero ¿á qué decir que por gracia, cuando es cosa que él se ha ganado? La ley le ha puesto tales circunstancias, y por ellas en camino de adquirirse este derecho.

El Sr. **CALATRAVA**: Pues el Sr. Gareli no puede menos de confesar que su principal objeto está cumplido por lo mismo que propone la comisión, puesto que el juez no tiene arbitrio para negar esta gracia, no sé por qué insiste S. S., particularmente cuando ha oído las razones que ha tenido la comisión para explicarse así. Dice el Sr. Gareli que es derecho. No señor; la comisión cree indispensable que el reo no lo considere como un derecho. Conviene la comisión con el señor Gareli en que el reo que se enmienda obtenga la rebaja, pero no como derecho, sino como gracia. Dice el Sr. Gareli que si acaso podrá el juez dejar de concederla. No señor: el juez no es más que el administrador de las leyes; quien concede esta gracia es la ley al que

se arrepienta y enmienda. Este tiene un derecho para obtener esta gracia: el juez se la dispensa, porque no es más que un instrumento de la ley. Yo concederé, por ejemplo, á todo el que llegue á mi puerta la gracia de obtener una limosna: doy encargo de esto á mi mayordomo; mi mayordomo no tiene facultad para dejar de dar una limosna á todo el que llegue á mi puerta; pero el que llegue á ella no tiene derecho para pedir la limosna como una obligación, sino como una gracia que yo le hago.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y acerca del 151 dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La observación que voy á hacer es muy sencilla, y creo que los señores de la comisión no tendrán inconveniente en admitirla. Una circunstancia de mi vida me ha hecho fijar la atención en ella. No me parece conveniente que se exprese en el libro de los delincuentes el nombre de sus padres. En primer lugar, no veo el objeto de necesidad para poner esto; y en segundo lugar, las penas no recaen más que sobre la persona del delincuente, no sobre sus inocentes padres; por consiguiente, quisiera que se suprimiese esta expresión.»

El Sr. *Calatrava* manifestó estar conforme la comisión, y en este concepto se aprobó el artículo, y los siguientes 152, 153, 154 y 155, sobre los que no se habían hecho observaciones.

Leído el 156, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal Supremo de Justicia y el Colegio de Cádiz tienen por impropio é insuficiente este encargo de la conciencia. La comisión no ha encontrado razones bastantes para creer que sea impropio, cuando lo ve tan respetado en muchas de nuestras leyes. No sabe si será bastante; cree, sin embargo, que es un deber del legislador hacerlo, y que á lo menos manifiesta con eso cuáles son sus intenciones, porque no todo se puede conseguir con la responsabilidad, si no se interesa también el honor y la conciencia de los ejecutores.»

Se aprobó el artículo y los siguientes 157 y 158.

Se leyó el 159, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Alcalá, después de indicar que no está muy conforme con lo que la Constitución previene en materia de indultos, dice que podrían suprimirse los generales y limitarse más los particulares, los cuales nunca son más oportunos que cuando hay muchos reos condenados á muerte. La comisión se cree dispensada de responder á la primera observación, sobre lo dispuesto por la ley fundamental: en cuanto á la segunda, las Cortes juzgarán si la facultad de conceder indultos, así generales como particulares, está ó no contenida dentro de sus justos límites. El Colegio de abogados de Pamplona impugna los indultos generales, y apoya los particulares, proponiendo que se hagan aun más asequibles. Las Cortes, según se vayan discutiendo los artículos siguientes, podrán resolver lo más oportuno si creen que la comisión no guarda el justo medio, aunque me parece que no desmerecerán su aprobación los indultos generales tales como los propone.»

Quedó aprobado el artículo y el 160 sin discusión. Acerca del 161 dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más objeción que la que hace la Universidad de Orihuela, reducida á decir que cuando el reo no ha confesado su delito en el proceso no debe esperarse la ejecutoria para implorar el indulto. La comisión no comprende la razón de diferencia que hay



entre este reo y el que haya confesado para el punto de que se trata. Ninguno puede pedir con propiedad un indulto particular sino despues de haber sido sentenciado como reo, y á nadie se le puede tener por tal hasta tanto que le declare delincuente una sentencia que cause ejecutoria. Los indultos particulares anticipados, además de ser muy impropios y tener otros inconvenientes, no sirven sino para atar las manos á los tribunales; no son lo mismo que un indulto general, el cual viene á ser una amnistía para poner fin á los procedimientos pendientes.»

Se aprobó el artículo, y se leyó el 162.

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Zaragoza dice que la conmutacion de pena se haga en otra corporal para que no sea casi absoluto el indulto. ¿Y si la pena de que se indulta no es corporal? Creo que debemos ser un poco más generosos.»

Quedó aprobado.

Leído el art. 163, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que se comprendan entre los delitos que pueden ser indultados las estafas, engaños, falsificacion de obras ajenas y abusos de confianza, y se excluya el homicidio premeditado. En cuanto á las estafas, engaños, falsificacion y abusos de confianza, la comision no puede convenir en que sean indultados, porque cree que estos son delitos que suponen una corrupcion del corazon, una bajeza de sentimientos que no cabe nunca en hombres de bien; son una especie de robo, y este delito no merece indulto.

El homicidio premeditado puede provenir de un acaloramiento, y es acaso el delito que más fácilmente puede tener ese origen. Hombres muy honrados suelen cometerlo en un momento fatal; y aun en nuestras leyes actuales, aunque no muy generosas, está este delito comprendido entre los que pueden indultarse. No excluyen otros homicidios que los de sacerdote y los alevosos, y es muy notable la diferencia que hay entre éstos y el simplemente premeditado: el homicidio con alevosía ó asesinato tambien es excluido por la comision expresamente. La Universidad de Valladolid dice que es vaga la expresion de delitos contra las buenas costumbres, y la de los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Sin duda no ha tenido presente que estos delitos están bastante determinados en dos títulos especiales de la primera parte. El Colegio de Zaragoza propone que se excluya del indulto el delito de vender hombres para esclavos sacándolos de España, y que se ponga pena contra él. La comision cree que no hay necesidad de comprender este delito en el Código: es tan raro, que ningun individuo de la comision tiene noticia de que haya sucedido en España. El Colegio de Cádiz quiere que se diga más bien lo que el Rey puede perdonar, aunque está contra los indultos, siguiendo la opinion de Bentham. La comision creo que si el Colegio de Cádiz se hubiera detenido un momento á expresar los delitos que puede el Rey perdonar segun el proyecto, hubiera necesitado llenar muchas hojas, al paso que para poner solo los exceptuados no se necesita más que una página, y sale lo mismo ó mejor la cuenta. La Universidad de Salamanca dice que son muchas las excepciones, y que cuando más podrian reducirse á los delitos de Estado en primero y segundo grado, y á los delitos públicos calificados, solo en el primero. De esto juzgarán las Cortes; pero si la Universidad habla de los delitos públicos segun el proyecto, creo que de hacerse lo que dice sería mucho

mayor el número de las excepciones. La de Valladolid opina tambien que no deben exceptuarse tantos delitos ni con tanta generalidad; que al paso que se exceptúan delitos muy leves, no se hace lo mismo con el homicidio premeditado; que bastaria exceptuar los delitos que han solido serlo hasta ahora, y observar los trámites y requisitos que se proponen en el proyecto; y por último, que es vago lo de delitos contra la Constitucion, porque puede comprender aun las más leves infracciones. Los delitos contra la Constitucion están todos expresados en un título especial, y la comision cree que no se querrá que ninguno de ellos pueda ser indultado, porque en esta materia no debe atenderse tanto á la entidad como á la calidad de los delitos. En cuanto á que bastaria exceptuar los que hasta ahora han solido serlo, la comision no puede conformarse, porque en esas excepciones no se ha guardado el debido miramiento, y se ha seguido el espíritu del Gobierno que entonces regia, en prueba de lo cual no hay más que ver alguno de los indultos generales que se concedian, para conocer cuán poco acertado sería que nos arreglásemos á ellos.»

Habiéndose votado el artículo por partes, se aprobó en las catorce que contenia, y el 164 sin discusion.

Leído el 165, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más observacion que la que hace la Audiencia de Extremadura, á saber: que no se necesite el consentimiento del acusador, puesto que los indultos se conceden siempre sin perjuicio de tercero y sin eximir de la responsabilidad pecuniaria. Pues parece que estamos conformes en la idea, la comision cree que conviene exigir expresamente el consentimiento del acusador. La calidad de «sin perjuicio de tercero» puede no comprender al que solo acusa por celo público, y que ningun perjuicio sufre en particular de que sea indultado el reo. Este acusador, que se ha comprometido en un juicio, merece ser considerado: la ley le invita á que entable su acusacion; y así como él no puede desampararla una vez intentada sin quedar responsable de las resultas, tampoco el reo deberá ser indultado ni frustrado el juicio, á menos que preceda el consentimiento del acusador, porque de otro modo sería muy desigual el partido.»

Quedó aprobado, y el 166 siguiente.

Leído el art. 167, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: D. Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice con respecto al caso primero que vale más se esté á lo que resulte que á la ciencia particular del juez. Vale sin duda más que se esté á lo que resulte del proceso para aplicar la pena imponiendo la sentencia. La comision no dice lo contrario, antes supone que los jueces deben fallar por lo que resulte, aunque sea contrario á lo que particularmente sepan; pero despues de haber cumplido el juez con las terribles funciones de su ministerio, si sabe que el sentenciado es inocente, ó que no es tan culpable como aparece, y por otra parte el delito es susceptible de indulto, ¿qué inconveniente hay en que pueda recomendar este reo á la clemencia del Rey? La Universidad de Sevilla propone que no se deje á los jueces esta facultad, y prefiere que se concedan al reo todos los medios para solicitar el indulto. Pero ¿qué peligro hay en que se conceda al juez esta facultad, en lo cual convienen aun aquellos que están más decididos contra los indultos? ¿Por qué tanta desconfianza de los jueces, cuando su recomendacion ha de tener los trámites que la comision propone despues para evitar abusos? El Colegio de Barcelona se



opone tambien á que se dé esta facultad á los jueces, porque dice que ellos deben abstenerse de fallar en ese caso. Esta es una cuestion sumamente agitada: en pró y en contra se alegan razones, y creo que no se saldria de la dificultad adoptando la opinion del Colegio. La comision ha adoptado un término medio para conciliar los dos extremos. El Colegio de Cádiz opina lo mismo que el de Barcelona. El Tribunal Supremo dice que este artículo y el siguiente conceden á los jueces una facultad muy expuesta al abuso, y que acaso sería más oportuno determinar que los indultos se concediesen precisamente á instancia de parte, y circunscribir el oficio del juez á juzgar y ejecutar lo juzgado. El juez ha cumplido ya con su oficio dando la sentencia, y la recomendacion nada tiene de incompatible. Si las Córtes tienen presentes los artículos que siguen, verán que al juez no se le concede una facultad tan grande como se cree. El juez sentencia con arreglo á la ley, y no hace más que dirigir su recomendacion por el conducto del Tribunal Supremo: éste tiene que informar sobre ella, y S. M. lo pasa todo al Consejo de Estado, sin cuya consulta no puede proceder á nada. Me parece que esto es bastante para asegurarnos. La Audiencia de Madrid teme tambien que pueda dar lugar á abusos la facultad que se concede al juez, la cual debe limitarse en su opinion al caso de que aparezcan pruebas de una combinacion desgraciada de circunstancias que hayan arrastrado al reo. Y en estas pruebas, ¿no se podrá abusar tambien? Examinadas así las cosas, de todo podrán resultar abusos. Considerando á los hombres dispuestos á abusar de todo, de todo pueden abusar. Los legisladores no deben mirarlo así: deben tomar las precauciones que estan en la prudencia humana, y dejar algo á la honradez y á la fidelidad de los ejecutores. Desconfiar siempre de ellos, y querer precaverlo todo, no cabe en ningun legislador que merezca el nombre de tal.»

Se aprobó el artículo sin otra discusion, y el 168 y 169, y leído el 170, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela propone que se añada el caso de que lo indiquen las Córtes por algun grande acontecimiento digno de esta recomendacion. La comision no cree necesario añadirlo; mas, sin embargo, es casi indiferente que se añada. La Universidad de Sevilla dice que es peligrosa é intempestiva la facultad de indultar al no sentenciado, manifestando sus ideas sobre que se economicen los indultos. No veo el peligro de un indulto general segun lo propone la comision, ni este es lo mismo que el particular, el cual efectivamente no debe concederse antes de la sentencia. Por lo demás, la comision cree que las Córtes estarán satisfechas de que ha procurado economizar unos y otros indultos todo lo posible. El Colegio de abogados de Zaragoza quiere que se excluyan del indulto general los delitos cometidos despues que se pudo preveer ó esperar probablemente. Esto sería muy vago, muy difícil de apurar, y me parece mezquino. El Colegio de Cádiz censura que se excluyan los delitos políticos, que son, segun Bentham, los más susceptibles de indulto ó amnistía. Aquí no se trata de amnistías, propiamente tales: el legislador las dará cuando convengan: lo demás no viene á este artículo, sino al que ya han aprobado las Córtes. La Universidad de Salamanca dice que á los motivos de indulto general se añade el de los rasgos de heroismo patriótico ó de virtud eminente de los ciudadanos españoles; porque el dia que la historia escribe uno de estos rasgos, debe ser tan fausto como el de los demás acontecimientos, tocando á las

Córtes esta graduacion. La comision, apreciando mucho los sentimientos de la Universidad, deja esto á la prudencia del Congreso, aunque cree que no será tan fácil la calificacion de estos rasgos, ni muy propia de las Córtes.»

Quedó aprobado, y el siguiente 171, y acerca del 172, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Zaragoza dice que se prevenga que si el indultado reincidiere en el mismo delito ú otro de igual ó mayor pena, será castigado tambien con la del primero, á no ser que se hubiese completado la prescripcion. La comision cree que no necesita dar más reglas que las aprobadas ya por las Córtes en el capítulo de reincidencias. La Audiencia de Madrid opina que es muy ilimitada la facultad que se da al Rey para rebajar un año de pena á todos los que quiera, y que sería mejor señalar por ley las excepciones. La comision, despues de haber hecho todo lo posible para limitar cuanto conviene la facultad de indultar, cree que no hay inconveniente en que el Rey pueda hacer esta rebaja de un año de pena. Y de hacerla, ¿por qué hemos de exceptuar delitos? S. M. exceptuará los que guste. La gracia es tan poco considerable, que me parece no debemos regatearla.»

Se aprobó el artículo, y leído el 173, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Salamanca, única que hace observacion sobre este artículo, dice que implica contradiccion, porque la orden Real comunicada por el Secretario del Despacho respectivo, no siendo contra Constitucion, debe ser puntualmente obedecida y recaer la responsabilidad sobre el mismo Secretario. Añade que se exprese en la ley que las cartas de indulto se dirijan siempre á los tribunales; y con este motivo propone que se establezca una ley de *Habeas corpus*, protectora de las autoridades celosas de la observancia de la Constitucion, por la facultad que tiene el Gobierno de destituir las. Esto último cree la comision que no es de este lugar. En cuanto á lo primero, no hallo la contradiccion que se dice, ni se previene más que una cosa que lo está ya en nuestras leyes. Enhorabuena que sea la responsabilidad del Secretario del Despacho; pero impóngase tambien al juez, como sucede en las órdenes contra la Constitucion, respecto de las cuales no se ha contentado la ley con exigir la responsabilidad al Ministro, sino que tambien castiga al juez que la ejecute. Tan contradiccion sería ésta como la que se supone en el artículo. Cualquiera orden, aunque solo sea contraria á una ley, no debe ser obedecida cuando la misma ley manda que no lo sea.

Quedó el artículo aprobado, y se mandó pasar á la comision la adiccion siguiente de los Sres. Camus Herrera y Fernandez (D. Anselmo) al art. 150:

«Pedimos á las Córtes que despues de las palabras «pura gracia,» se añada «concedida por la ley á su arrepentimiento y enmienda.»

Se leyó el art. 174, y en seguida dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que duda si este capítulo toca al Código de procedimientos, y si se observan en él las reglas de justicia, aunque no da su dictámen. A esto no puede contestar la comision. La Audiencia de Sevilla quiere que se suprima la excepcion en cuanto á la ejecucion en el cadáver. Las Córtes lo han aprobado, y no se puede suprimir. La Universidad de Sevilla se inclina mucho contra la prescripcion, y dice que le parecen muy amplios los términos; añadiendo que en los delitos graves solo puede ser tolerable en el caso de morir el delincuente, y

que aun entonces convendria exceptuar los más trascendentales contra el Estado, y perseguir al reo hasta en el sepulcro, conforme á las leyes de los egipcios. Las Córtes han declarado que solo se ejecute en simulacro la sentencia cuando haya muerto el reo despues de la notificacion. Las leyes de los egipcios en esta parte creo que harian muy mal efecto entre nosotros; y pues la necesidad de la prescripcion me parece indisputable, las Córtes juzgarán si son ó no proporcionados los términos que propone la comision. El Colegio de Barcelona dice que este capítulo toca al Código de procedimientos, y que no haya prescripcion para los delitos de veinticinco años de obras públicas para arriba. Para estos será más largo el término de la prescripcion; pero la comision cree muy humano que la haya para todos. El Colegio de Cádiz propone que en vez de decirse «contra él,» se diga «contra su persona,» y que no debia prescribirse la pena aparente. Esta no se prescribe por la muerte sola, pues se exceptúa el caso del art. 34; pero pasado el término de la prescripcion comun, ¿qué razon hay para que no se prescriba esta pena como las demás? La variacion que se propone es indiferente. La Audiencia de Madrid elogia las disposiciones del proyecto sobre prescripcion; pero quiere que se reproduzca la ley de Partida que señala la duracion de dos años á las causas criminales; propouiendo que esto se entienda cuando no ha habido dilaciones indebidas. Esto no toca al Código penal; es más propio del de procedimientos. La comision cree que no tiene necesidad de detenerse ahora á exponer las razones en que se ha fundado para establecer la prescripcion, porque deben estar muy al alcance de todos los Sres. Diputados. Por más que diga la Universidad de Sevilla, es tan necesario ó conveniente poner un término á la responsabilidad criminal como á la civil, ó de lo contrario, podrá padecer mucho la inocencia; y ciertos castigos tardíos, aunque merecidos, si se hubiesen aplicado á tiempo, no servirán sino para indisponer al pueblo contra las leyes.»

Se aprobó sin otra discusion, y leido el 175 como estaba en las variaciones, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de abogados de Zaragoza propone que se añada: «asi dentro de los treinta dias no se intentó la conciliacion, y dentro de otros treinta la querella.» Habla del artículo como se presentó al principio; pero para aclararlo más se ha reformado, como ven las Córtes. El Colegio de Cádiz dice que se confunde la acusacion con la querella, y que cuando se acusa es en plenario. Yo creo que el que confunde las cosas es el Colegio de Cádiz, por no hacerse cargo de que hay más acusacion que la que forman los fiscales despues de terminado el sumario. Acusacion es la demanda criminal de un fiscal ó de otro cualquiera que se presenta á acusar á otro de un delito y solicitar su castigo, y con ella da principio al juicio. Esta acusacion es muy conocida en nuestras leyes, y tampoco es otra cosa en realidad lo que se llama querella. En las causas formadas de oficio, cuando el juez procede por sí ó en virtud de alguna denuncia, efectivamente no hay acusacion hasta que la formaliza el fiscal despues de terminado el sumario; pero en las que empiezan por querella ó demanda, la verdadera acusacion existe desde el principio. El Tribunal Supremo propone que en este y los dos siguientes artículos se diga en vez de «abandonar,» «haber hecho la última gestion.» Ya está declarado en el artículo precedente lo que es abandonar la querella ó la demanda; y siendo esta expresion tan propia, creo que es inútil la variacion.»

Quedó aprobado.

Leido el art. 176, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela dice que es muy largo el término de un año para acusar el adulterio y estupro. El Colegio de Cádiz, por el contrario, dice que es corto. La comision lo tiene por regular: las Córtes juzgarán en esta diferencia de opiniones.»

Quedó aprobado.

Leido el art. 177, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de abogados de Cádiz dice que es demasiado el término, y poco conforme con el del artículo anterior. No creo que es acertado comparar estos delitos con los del artículo anterior. En aquellos y los de injurias cree la comision que hay una razon particular para que sea el término lo más breve posible, porque son delitos privados, y de tal clase, que si el ofendido ha tenido calma para dejar pasar el término de la prescripcion sin quejarse, interesa al honor y á la tranquilidad de las familias que no se publiquen despues fuera de tiempo.»

Se aprobó sin otra discusion.

Leido el art. 178, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Mallorca dice que sea más corto el término de la prescripcion por la dificultad de defenderse. La de Extremadura propone que sean imprescriptibles ciertos delitos graves; y el Tribunal Supremo es de opinion que en estos no se prescriba la accion pública. La comision repite lo que ha dicho: si debe admitirse la prescripcion en unos, debe admitirse en los demás, con la diferencia de que sea mayor ó menor el término. Por lo demás, cree que el que señala para unos y otros es bastante proporcionado.»

El Sr. **VADILLO**: En la conclusion de ese artículo falta añadir «del artículo anterior.»

El Sr. **CALATRAVA**: Es cierto; se ha omitido por descuido en la redaccion; podrá añadirse «del mismo artículo,» porque está repetido.»

En este concepto fué aprobado.

Leido el art. 179, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna contra este artículo: solo la Audiencia de Valladolid dice que sería más arreglada su disposicion si el segundo delito es de la misma especie que el primero. Efectivamente, sería más arreglado; pero cualquiera otro delito cree la comision que debe interrumpir la prescripcion, porque no es justo que ésta aproveche al que continúa delinquiendo.»

Quedó aprobado, y el 180 sin discusion.

Leido el art. 181, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela dice que la accion civil que nace de las ejecutorias podría ceñirse á la prescripcion de veinte años, respecto únicamente de los que las obtuvieron. Esto no toca al Código penal, ni aun al de procedimientos criminales. La Audiencia de Madrid opina que en ciertos casos conviene que haya prescripcion contra lo juzgado, porque hay delitos que no proceden de perversidad, y que se purgan bastante con el abandono de la casa y familia. La comision cree al contrario, que contra lo juzgado no debe haber prescripcion, porque no sería justo que al que no solo ha cometido el delito, sino que ha sido rebelde al llamamiento de la ley, se le concediese la impunidad por medio de la prescripcion contra una sentencia que, segun todos los principios, debe surtir cumplido efecto.»

Se aprobó.



Leído el art. 182, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela dice que para evitar colusiones se promueva de oficio por el fiscal la indemnización del inocente. Yo creo que ese es el mejor modo de que haya colusiones. Si el interesado quiere seguir por sí la demanda, ¿por qué se le ha de privar de ello? La Audiencia de Madrid propone que no se nombre promotor fiscal, pues basta la defensa sin derechos; y dice que en este y los dos artículos siguientes falta la excepción de cuando ha habido justo motivo de proceder; añadiendo que cuando el juez ha procedido con arreglo á las leyes, no halla justa razón para que el Gobierno indemnice al inocente, pues no bastarían caudales para ello. El nombramiento del promotor es conforme á lo que ya está resuelto por las Cortes. La excepción del justo motivo de proceder es cabalmente la que la comisión quisiera borrar de nuestras causas criminales. Con el justo modo de proceder se ha sacrificado á infinitos inocentes, porque es frecuentísimo que bajo ese pretexto se condene en las costas al mismo que es absuelto en la sentencia. Cuando el juez ha procedido con arreglo á las leyes, ha cumplido con su deber, aunque un inocente haya padecido; pero la sociedad, á cuyo servicio se ha sacrificado esta víctima, le debe un resarcimiento, por más fundado que sea el motivo con que se haya procedido, pues al fin resulta que se procedió contra un inocente. Este debe ser siempre indemnizado por el acusador, si ha sido acusado injustamente; por el juez, si ha faltado á las leyes en el procedimiento; ó por la sociedad, si ha habido justa razón para proceder, á pesar de no existir culpa alguna. El Colegio de Madrid dice que es excelente este capítulo, y que podría añadirse que las sentencias de absolución se publicasen por carteles y en los periódicos. Esto toca al Código de procedimientos. El Ateneo dice que esta disposición es digna de una Nación justa; pero propone que se suprima y reserve para tiempos más felices, porque es inútil ahora, si debe indemnizar la Nación cuando se proceda de oficio y no tenga bienes el delincuente. En este caso no propone la comisión que indemnice el Estado, sino cuando no hay delincuente, por haberse procedido de oficio con justa causa y con arreglo á las leyes.»

Se aprobó, y el siguiente 183.

Leído el art. 184, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más observación que la que hace el Colegio de abogados de Granada, diciendo que la indemnización ofrece muchos inconvenientes, porque si es pecuniaria, cede en perjuicio de la Nación, y si se da una condecoración ó destino, puede recaer en persona no benemérita; y añade que si ha habido justo motivo de proceder, no cabe dicha indemnización. A esto último he contestado ya. Que cede en perjuicio de la Nación. En concepto de la comisión, no importa: antes ha cedido la persecución en perjuicio del inocente. Que se dará una condecoración á una persona no benemérita. No es eso lo que propone la comisión; pues dice que se haga «según las circunstancias de la persona, y lo que se determine en la sentencia.» Si la persona no lo merece, se le indemnizará de otro modo.»

Quedó este artículo aprobado, y se suspendió este debate.

Se pasó á la discusión del dictámen sobre supresión de Contadurías de propios, que es el siguiente:

«La comisión de Hacienda, redactando de nuevo los dos artículos aprobados, y el 3.º devuelto á ella para

extenderle conforme á las observaciones que se han hecho en la discusión del expediente sobre la supresión de las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias, los presenta ahora en los términos siguientes:

«Artículo. 1.º Se suprimen todas las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, para desempeñar las funciones que les corresponden por el artículo 335 de la Constitución, y por el art. 5.º, capítulo II del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, agregarán á sus secretarías las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente de entre los cesantes que ocasiona el artículo anterior, y los que ha ocasionado la supresión de la Contaduría general de los mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya.

Art. 3.º De los fondos de propios y arbitrios de que se costeaban estas oficinas, se pagará á los cesantes de ellas, y de la Contaduría general los sueldos que les correspondan con arreglo al decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, con la modificación que expresa el artículo 15 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública; á cuyo fin, y para los demás sueldos y gastos de las Diputaciones provinciales y sus secretarías, propondrán las mismas Diputaciones á las Cortes el tanto por ciento con que respectivamente podrán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estimen.»

El art. 1.º no se puso á votación por estar aprobado con anterioridad; y leído el 2.º, que se presentaba de nuevo, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, ayer se hicieron presentes bastantes razones, pero observe que falta una cosa. Los que quedan cesantes de las Contadurías de propios, quedarán de oficiales de las secretarías de las Diputaciones provinciales; pero ¿y si no les acomoda servir estas plazas? Me parece que si no quisiesen servir estas plazas, debe dejárselos sin sueldo. Hay más: hay varios empleados de primeros y segundos oficiales, y si á estos se añaden los que las Diputaciones provinciales deseen, sucederá lo que ha sucedido siempre en España; que hay muchos á cobrar su sueldo y pocos á trabajar. Señor, las atenciones de estas Diputaciones se han disminuido, puesto que se han reducido las provincias á un círculo más estrecho con la división del territorio español; y debiendo resultar de aquí una rebaja considerable de asuntos en estas secretarías, debe rebajarse también, no solo el número de los empleados que haya de haber en ellas, sino los sueldos de los que queden en las mismas. Esto es muy conforme á lo acordado ya por el Congreso con respecto á los Gobiernos políticos; porque de lo contrario, no haríamos otra cosa que aumentar empleados, al mismo tiempo que les disminuimos sus trabajos. A mí me parece que en estas oficinas no debían señalarse ó contarse por empleados más que los secretarios, del modo que se ha hecho en las secretarías de los jefes políticos, fijando una cuota suficiente de gastos para la manutención de los que hubiese necesidad, considerados como temporales; porque si se fija para unas oficinas esta cuota, incluyéndose en ella estos funcionarios subalternos, y no en las otras, teniendo ambas tanta analogía entre sí, y debiéndose observar en todas una economía justa, no habrá régimen. Lo mismo en estas oficinas que en las Secretarías del Despacho, soy de parecer que á los empleados en ellas se les dé un carácter amovible para que así cumplan y llenen mejor sus funciones.



De esta manera se quitarían las pensiones de viudedad que abruman al Estado, y son consideradas para las cargas de él como otra clase de empleados; de manera que los empleados, según este sistema, no solo tienen este carácter mientras sirven sus destinos, sino que lo gozan sesenta años ó más después de su muerte. Fuera, Señor, esa carcoma tan perjudicial, que hace contar á la España un doble número de empleados para el cobro de su salario, que no le sirven; y así es que la mitad de España pueden entrar en este número de empleados, unos que sirven, y otros que no sirven. Yo quisiera que la comisión hubiera observado en este particular lo que se ha resuelto ya con respecto al gobierno político, no dejando más empleados que á los secretarios, y fijando una cuota á las Diputaciones provinciales para pagar á los que busque en su auxilio para el desempeño de sus atribuciones; y hubiera deseado también que hubiese tenido presente la disminución de sus atenciones con motivo de la reducción de las provincias por la división del territorio, para que así como se rebajan sus atenciones, se rebajase el número de empleados y los sueldos. Estos cesantes que quedan por la supresión de las Contadurías de propios, deberán quedar con una parte de su sueldo, y por aquí se les va á dejar el mismo que tenían: y así por esto, como por lo que llevo dicho, no puedo conformarme con la comisión en lo que propone.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Señor, lo que dice el señor Sanchez Salvador está bien; pero es necesario tener presente que hay un proyecto en las Cortes, aprobado ya, sobre la planta de las secretarías de las Diputaciones provinciales, en la que se fija el número de oficiales que las han de componer y sus sueldos; y el hacer lo que propone el Sr. Sanchez Salvador, no corresponde á este decreto. Aquí se trata solo de suprimir las Contadurías de propios y ver el medio de desempeñarse los trabajos que antes pertenecían á estas Contadurías, por las Diputaciones provinciales, á donde están ahora fijados por la Constitución. Así que, me parece que el artículo que está puesto á la deliberación de las Cortes está muy en su lugar; y aquí es donde debe ponerse que si para el exámen de cuentas necesitasen las Diputaciones de otros auxiliares, además de los empleados, tomarán ó se valdrán de los que juzguen necesarios de los cesantes de

esas otras oficinas suprimidas. Aquí se dice que en caso de algun apuro se aprovechen de esos, y no de otros. Por consiguiente, las observaciones que ha hecho el señor Sanchez Salvador no me parecen oportunas en el caso presente, aunque en lo demás convengo con sus ideas.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: El Sr. San Miguel ha dicho que aquí no se trata de las obligaciones de las Diputaciones provinciales; pero indirectamente tratamos, porque se trata de facultarlas para que se valgan de los cesantes á fin de que les ayuden en sus trabajos: y si aquí se dice que haya cuatro, pondrán cinco; y aunque se dice que en los casos que necesiten podrán echar mano de los cesantes, yo digo: y si no quieren asistir como cesantes, ¿se les dejará sin opción alguna?

El Sr. **ROVIRA**: Me parece que el Sr. Sanchez Salvador ha padecido una equivocación. En el primer proyecto estaba puesto así para que hubiese una mesa que corriese con estas cuentas de propios y arbitrios; pero ahora solo se dice que en el caso de necesitar las Diputaciones provinciales de mayor número de manos por el mayor trabajo que se les pueda aumentar con motivo de la supresión de estas oficinas, echen mano de esos cesantes. Luego no hay ese aumento de empleados que dice el Sr. Sanchez Salvador en estas secretarías.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y el 3.º siguiente.

---

Se mandó dejar sobre la mesa otro dictámen sobre habilitar como de primera clase el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias.

---

El Sr. *Presidente* señaló para discutirse en el día inmediato el anterior dictámen, el de la comisión de Guerra leído en esta sesión, y el Código penal.

---

Se levantó la sesión.

Publicación de los Diputados  
Congreso de los Diputados